



Resolución 97/2022, de 20 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-100/2022 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2022, D. XXX se dirigió en solicitud de información pública a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León, utilizando para ello el formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública disponible en esta Comunidad. El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

“Una vez recabados todos los datos relativos a la publicidad institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus entes adscritos, correspondientes a los años comprendidos entre 2014 y 2020, compilados y difundidos como conjunto de datos abiertos en formato reutilizable, solicito la información referente a las transferencias de valor realizadas a medios de comunicación en el año 2021.

Asimismo, le traslado mi interés por obtener no solamente tales datos en conjunto, sino también la distinción de las cuantías recibidas por medios de comunicación en conceptos diferenciados: campañas publicitarias (según planificación aprobada por la Comisión de Secretarios Generales, mediante Resolución de 11 de enero de 2021, así como posteriores modificaciones) y acciones puntuales de publicidad autorizadas por el centro directivo competente en materia de publicidad institucional.

Finalmente, solicito los informes de carácter técnico a partir de los cuales, con fecha 31 de marzo de 2021, el Gobierno autonómico publicó la siguiente información oficial en el Portal de Comunicación:



<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/NotaPrensa/1285041304492/Comunicacion>”.

Esta solicitud fue recibida por la Unidad de Información encargada de su tramitación (el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia) con fecha 22 de febrero de 2021.

Segundo.- Con fecha 23 de marzo de 2022, el solicitante de la información indicada en el expositivo anterior presentó ante esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la desestimación presunta de la petición realizada.

Tercero.- Con fecha 28 de marzo de 2022, se adopta por la Consejería de la Presidencia una Orden por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información formulada por D. XXX, relativa a publicidad institucional. En la parte dispositiva de esta Orden se estableció lo siguiente:

“RESUELVO

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información solicitado por D. XXX, con fecha 18 de febrero de 2022, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Orden”.

En concreto, en el fundamento jurídico tercero de esta Orden se señala lo siguiente:

“TERCERO.- Con fecha 28 de marzo de 2022 se recibe informe de la Dirección de Comunicación en el que se dice:

«Habiéndose recibido en esta Dirección de Comunicación solicitud de información formulada por D. XXX, en su condición de Estudiante / Investigador y con finalidad investigadora universitaria, de los datos de las ‘transferencias de valor realizadas a medios de comunicación en el año 2021’

Con el objetivo de profundizar el proceso de investigación universitaria que el interesado ha iniciado, debemos poner en su conocimiento que los datos de las contrataciones de publicidad institucional realizadas con los distintos medios de comunicación por parte de la Administración de Castilla y León comenzaron a hacerse públicos a finales del año 2019 por parte del nuevo gobierno que surgió tras el proceso electoral del mismo año. Esta novedad informativa, que hasta ese momento no se había efectuado, se ha convertido además en un proceso de publicidad activa, de modo que la Administración de Castilla y León asume su publicación y difusión en el primer trimestre de cada año.

De este modo, y como el propio solicitante conoce y reconoce al hacer referencia a que los datos correspondientes al año 2020 se hicieron públicos el día 31 de



marzo de 2021, su elaboración conjunta se encuentra actualmente en fase de elaboración, al haberse recibido los últimos datos de alguna de las Consejerías en esta misma semana. Una vez que dicho proceso de tratamiento de datos esté finalizado se le remitirán inmediatamente con el mayor grado de desglose que sea posible.

Esta Orden fue notificada electrónicamente con fecha 31 de marzo de 2022.

Cuarto.- Con fecha 31 de marzo de 2022, se recibieron en esta Comisión de Transparencia dos correos electrónicos enviados por el reclamante. En el primero de ellos nos trasladaba la Orden, de 28 de marzo de 2022, de la Consejería de la Presidencia señalada en el expositivo anterior. En el segundo correo electrónico se añadía lo siguiente:

“De manera adicional al mensaje que les acabo de enviar, quisiera consultarles y confirmar que independientemente de la respuesta recibida por parte de la Administración autonómica la reclamación que presentó ante el Comisionado sigue su curso.

Considero importante que como institución garante del cumplimiento de las leyes en materia de transparencia, el Comisionado tenga constancia del incumplimiento en plazos registrado en este caso y, más todavía, que se traslade a la Administración autonómica el recordatorio de sus obligaciones, que en su propio escrito refleja en relación con el cumplimiento de publicidad activa y la incorporación de la información pública solicitada como parte del catálogo de publicidad activa de la Junta de Castilla y León”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Administración autonómica.

Cuarto.- Inicialmente la reclamación se presentó frente a la desestimación presunta de la solicitud de información presentada con fecha 18 de febrero de 2022, recibida por el órgano competente para su resolución con fecha 22 de febrero de 2022.

Sin embargo, con posterioridad el reclamante nos comunicó la resolución expresa de su solicitud de información mediante la adopción de la Orden de 28 de marzo de 2022 por la Consejería de la Presidencia, referida en el antecedente tercero de esta Resolución. A través de esta Orden se inadmitió a trámite la solicitud presentada al concurrir en esta la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, puesto que su objeto era la obtención de información que se encontraba “*en curso de elaboración o de publicación general*”.



La fundamentación jurídica de la concurrencia de la citada causa de inadmisión en este caso responde a la postura mantenida por esta Comisión de Transparencia en relación con su aplicación. Así, en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018; y Resolución 63/20212, de 30 de abril, expte. CT-263/2020), hemos puesto de manifiesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

“(...) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.

En el caso de la Orden de 28 de marzo de 2022, se señala expresamente que la información pedida no se encontraba aún elaborada, se señalan las fechas en las que en años anteriores se había finalizado su elaboración y se anuncia que será proporcionada al solicitante cuando se disponga de ella *“con el mayor grado de desglose que sea posible”*.

Nada cabe objetar, por tanto, desde el punto de vista del derecho de acceso a la información pública solicitada por el reclamante, al contenido de la decisión adoptada por la Consejería de la Presidencia.

Quinto.- Ahora bien, lo cierto es que el reclamante en el correo electrónico en el cual nos comunicó la resolución expresa de su solicitud de información no manifestó su disconformidad con su contenido, sino que, por el contrario, únicamente hizo referencia a que por la Comisión de Transparencia se recordara a la Administración autonómica sus obligaciones de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública que se reciban y de cumplir las obligaciones de publicidad activa que le impone la normativa aplicable.



Sin embargo, como se ha señalado, la competencia de esta Comisión de Transparencia se limita a la tramitación y resolución de las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de acceso a la información pública que se dirijan a alguno de los sujetos señalados en el artículo 8.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. En efecto, la función de evaluación general del cumplimiento por la Administración autonómica de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información se atribuye al Comisionado de Transparencia, Presidente de esta Comisión, función que este lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 a) de aquella Ley, mediante la presentación de una memoria anual ante las Cortes de Castilla y León.

Por este último motivo, se procede a inadmitir ahora esta reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. XXX en relación con la Orden de 22 de marzo de 2022, de la Consejería de la Presidencia, por la que se resolvió su solicitud de información relativa a la publicidad institucional.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López